



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 370/2014 (1)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: CASA MARCADA CON EL DE ESTA
 CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - **DEMANDADOS:** 1.,
 2., 3. AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE
 DE TRABAJO DENOMINADA, OAXACA. -
DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha dos de abril del dos mil catorce, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con veintiún minutos del día once del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a 1., 2., 3. AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, OAXACA, la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día veintisiete de junio del dos mil catorce, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el

artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo al actor por reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día tres de septiembre del dos mil catorce, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Con fecha quince de octubre del dos mil catorce, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado. Por auto de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial de Local de Conciliación y Arbitraje Uno, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha dos de abril del dos mil catorce, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la***

*demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”-----***

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, en los términos siguientes. - - - - -

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 200.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - - - - -

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 80/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del siete de marzo del dos mil catorce al siete de marzo del dos mil quince, es decir doce meses posterior a la fecha del despido, asimismo, se condena al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más

de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **VACACIONES PROPORCIONALES** que el actor reclama, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al siete de marzo del dos mil catorce, contaba con una antigüedad de diez años, diez meses y cinco días, por lo que en total se le adeudan 18.9 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 3,780.00 dando un total de \$ 945.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **AGUINALDO PROPORCIONAL**, la cantidad de \$ 3,536.00 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS

PESOS 27/100 M.N.) (17.68 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados físicos :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el dos de mayo del dos mil tres, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de diez años, diez meses y cinco días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por diez años le corresponden ciento veinte días, por diez meses le corresponden diez días y por cinco días le corresponden punto quince días, que dan un total de 130.15 días, que multiplicados por \$ 127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el 2015, le corresponde al actor la cantidad de \$ 16,599.33 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

SE CONDENA a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de

SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del primero de octubre del dos mil trece al siete de marzo del dos mil catorce (157 días), la cantidad de \$ 31,400.00 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: ***“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”***. - - - - -

TERCERO. - SE ABSUELVE a los demandados físicos
; CON DOMICILIO UBICADO EN
; OAXACA, del pago de dieciséis horas extras y
 medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la
 relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena
 fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente,
 resulta inverosímil la jornada de veinticuatro horas diarias, sin contar con media hora de
 descanso durante la misma, de lunes a domingo, alegada por el actor, ya que es
 imposible que por sus funciones de encargado de la fuente de trabajo en toda la jornada
 no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto diez años,
 diez meses y cinco días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la
 jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia:
 Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J.
 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO
 LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA
 RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE***

ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".* Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras y medias horas. -----

SE ABSUELVE a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** la carga de la prueba le corresponde al actor, sin embargo, éste no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** a los demandados de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : **"PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta*

salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. - - - - -

SE ABSUELVE a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de prestaciones de seguridad social, como atención médica y quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, a que refiere en el inciso j) de su escrito de demanda, ya que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 del Código Obrero, es totalmente improcedente esta petición, supuesto que el actor imagina que tendrá que hacer los gastos por los conceptos que menciona, pero en autos no consta prueba alguna tendiente a demostrar que hubiera hecho gasto alguno por esos conceptos. - - - - -

SE ABSUELVE a los demandados físicos ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de **INCREMENTOS SALARIALES**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demanda como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de indemnización constitucional no faculta el derecho al pago de tales incrementos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, que dice: "***SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.*** *Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.* - - - - -

CUARTO. Por lo que se refiere al demandado AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO , OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”*** *“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: ***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”***-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO., acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados físicos, AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio, de donde:

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados físicos, CON DOMICILIO UBICADO EN, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados físicos, CON DOMICILIO UBICADO, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado AL QUE RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las causas y fundamentos anotados en el considerando **CUARTO**. - - - - -

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje quienes actúan ante su secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.**